



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0047/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete, contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete, contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Resolución núm. 3995-2013, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de mil trece (2013), la cual declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez; María de los Ángeles de la Cruz; y Alberto Martínez Reyes, contra la Sentencia núm. 00142-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

Entre los documentos depositados en el expediente no consta la notificación de la decisión recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez, interpusieron el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Suprema Corte de Justicia, que posteriormente remitió a este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 3995-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte, mediante comunicación 2798, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) *Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*
  
- b) *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;*
  
- c) *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*
- e) *Atendido, que los recurrentes Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Errónea valoración de las pruebas y de la sentencia”;*
- f) *Atendido, que la recurrente María de los Ángeles de la Cruz, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos humanos y al tratado de derechos civiles y políticos, de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, e incorrecta interpretación del artículo 322 del Código Procesal Penal”;*
- g) *Atendido, que el recurrente Alberto Martínez Reyes, invoca en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 192 del Código Procesal Penal Dominicano, artículos 1.4, 14 y 16 del reglamento de autorización judicial para vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003; Tercer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma por la violación al artículo 26, 166, 167, 171, 172, 329 y 330 del Código Procesal Penal Dominicano”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones o situaciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, ya que la misma no pone fin al procedimiento, toda vez que ordena la celebración de un nuevo juicio; en consecuencia, los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez, procuran que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la Suprema Corte de Justicia, justifica su decisión en el artículo 425, aduciendo que los recursos interpuestos (...), no están dentro de los parámetros establecidos en este artículo, pero no observo que los planteamientos de la defensa técnica, eran de violación a las normas del debido proceso y a los derechos legalmente protegidos de estos ciudadanos.*
- b) Que la parte final de la decisión la corte de a-quo, señala que en lo que respecta a la lectura, el plazo para recurrir y disponibilidad de decisión el Pleno de la de la Suprema Corte de justicia emitió la sentencia No. 69 de fecha 26 diciembre del año 2012, que establece lo siguiente: CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden ci plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura integra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación, Considerando: Que, por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir, en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días, para recurrir comienza a partir de la lectura íntegra de la sentencia, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado.*

- c) Que precisamente esta sentencia de la Suprema es lo que da razón además a los imputados, ya que se puede deducir de las actuaciones procesales y del acta de audiencia que la corte fijó el conocimiento del Recurso. Cuando ya el plazo para recurrir conforme esta disposición de la suprema ya había vencido, alegó que le fue hecho en el escrito de contestación, y que ha dejado atónitos a todos, pues en un hecho sin precedente, se recurrió una sentencia después de vencido el plazo, ya que el tribunal convocó a todas las partes a la lectura íntegra y la sentencia estuvo disponible, para todas las partes.*
  
- d) Que el hecho de que la sentencia 185-2012, fuera leída íntegramente en fecha 6 de diciembre del año 2012, y estuviera a disposición de las partes, era el punto de partida para poder recurrir en apelación, que en ese orden el plazo venció el día 20 de diciembre del año 2012, y el ministerio público, toma como norte una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de fecha 14 de enero del año 2013 caso 2012-3946, y en fecha 26 de febrero del año 2013, va a la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado y retira la decisión y es con esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constancia de entrega, que no constituye una notificación que usa de soporte para enarbolar un recurso que cae en el ámbito de la irretroactividad de ley, y en violación al ordinal 7 de la Constitución de la República, toda vez que analizando la situación, el ente acusador violento la sentencia que lo convocó a la lectura íntegra, y espero a que la suprema 25 días después de vencido ese plazo evacuara una sentencia y peor aún espero su publicación al 26 de febrero o sea tres meses y seis días después para enarbolar un recurso caprichoso.*

*e) Todo esto sin tomar en consideración que se violó el reglamento, pues el acusador hoy recurrente, nunca depositó los CD, no lo puso a disposición de las partes tal y como lo prescribe el reglamento, para que pudieran escucharlo y en caso de ser su voz, preparar sus medios de defensa, obviando que las transcripciones, solo sirven para una mejor comprensión, pero que las grabaciones prevalecen sobre estas, que fue en una de las audiencias de fondo que se apareció el ente acusador con unos CD, que no sabemos si eran de ese caso o eran de algún artista, pues durante casi dos años, para la defensa técnica constituyeron un artículo de lujo, que adornaba cualquier rincón de la procuraduría.*

## **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara, el veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), en la cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión contra la referida Resolución núm. 3995-2013, argumentando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias.*
- b) *Esto así, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 3995-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3995-2013, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Comunicación núm. 2798 emitida por la secretaría general de la Suprema Corte, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), que notifica dicho recurso.
4. Opinión del Ministerio Público, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una acusación presentada por el Ministerio Público, contra los señores Alberto Martínez Reyes, Guillermo Guzmán Marcano, César Belandino Veriguete Jiménez, Miguel de la Cruz Báez Santana y María de los Ángeles de la Cruz, por estos supuestamente formar parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de personas, utilizando los países de México y Guatemala, para llegar a los Estados Unidos de América, en violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; artículos 2 y 7, letras C y H, párrafos I y II, de la Ley 137-03, Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 185-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), declara a los señores Alberto Martínez Reyes, Guillermo Guzmán Marcano, César Belandino Veriguete Jiménez, Miguel de la Cruz Báez Santana y María de los Ángeles de la Cruz, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal. La indicada sentencia fue recurrida ante la Tercera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 00142-TS-2013, del treinta (30) de agosto de 2013, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, anula la referida Sentencia núm. 185-2012, y ordena la celebración de un nuevo juicio, decisión ante la cual se interpone posteriormente un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los siguientes motivos:

a) De conformidad con el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), (...), siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) En el presente caso, este tribunal entiende que la Resolución núm. 3995-2013, objeto del presente recurso, no se trata de una sentencia en firme, por lo que no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional, ya que la jurisdicción ordinaria aún se encuentra apoderada del caso.

c) En efecto, dicha Resolución núm. 3995-2013 inadmitió los recursos de casación interpuestos por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez; Maria de los Ángeles de la Cruz; y Alberto Martínez Reyes, contra la Sentencia 00142-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), por no enmarcarse dentro de las causales dispuestas en el art. 425 del Código Procesal Penal, y manda a celebrar un nuevo juicio.

d) Lo anterior demuestra que la decisión impugnada mediante el presente recurso, se ha limitado a inadmitir un recurso de casación presentado por la parte recurrente. Por tanto, el presente recurso de revisión constitucional contra ella deviene inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir por encontrarse aún apoderado el Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete, contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel De Jesús Paulino Rosa, a la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, SRL; a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**